

Constancia: El proceso radicado bajo el No. 05000 31 20 001 2020 00023 00 fue recibido en este despacho el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020) proveniente de la Fiscalía Sesenta y Seis (66) Especializada de Extinción de Dominio de Montería quien dispuso la remisión del proceso ante estos despachos judiciales, correspondiéndole por reparto a este juzgado. Se allega el proceso con demanda de extinción de dominio. Sírvase Proveer.

Daniel Esteban Hernández Arango
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05000 31 20 001 2020 00023
PROCESO:	EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFECTADOS:	HEREDEROS DE PROSPERO ROJAS RESTREPO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
AUTO N°:	25

Una vez revisada la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía Sesenta y Seis (66) Especializada E.D de Montería, fechada el ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), se advierte necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que a la letra reza:

ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> *La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

- 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.*
- 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.*
- 3. Las pruebas en que se funda.*
- 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.*
- 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.***

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio. (Resaltos fuera el texto original)

En orden a lo expuesto, indicará este judicial que la fiscalía no acató lo relacionado con el numeral 5° de la citada normativa, pues en el bien presentado por el instructor se acredita dicho requisito como se observa a continuación:

En el certificado de tradición del bien objeto de las presentes diligencias el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 01N-307644, figura en la anotación No.8, embargo por impuestos municipales por concepto de impuesto predial en favor del municipio de Medellín, entidad que no fue vinculada a las presentes diligencias.

Por ende, indicará este judicial que la fiscalía no acató lo relacionado con el numeral 5° del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, pues el ente fiscal omite la vinculación de dicha entidad que registra un gravamen en contra de los herederos del señor Prospero Rojas Restrepo, sin presentar justificación alguna para dicha omisión.

Adicionalmente, aunque de la resolución en la que se decretan las medidas cautelares se logran establecer los gravámenes impuestos por el ente fiscal, no es posible determinar si las mismas se encuentran debidamente registradas, pues dentro de las piezas procesales no se observa el certificado de tradición del inmueble debidamente actualizado, motivo por el cual no es posible establecer si con posterioridad al decreto de las cautelas, se han inscrito nuevos gravámenes, lo cual abriría la puerta de nuevos afectados, o si ya fue cancelado el inscrito en favor del municipio de Medellín.

Así las cosas, lo planteado conlleva a concluir que la demanda interpuesta por la Fiscalía adolece de lo exigido en el numeral 5 del articulado transcrito. En consecuencia previo a proceder con la notificación de los sujetos procesales e intervinientes de que trata el artículo 138 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017 y en aras a garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia resulta necesario adoptar las siguientes determinaciones:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía Sesenta y Seis (66) Especializada E.D., con fecha del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), conforme a los planteamientos esbozados.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante la mencionada agencia fiscal a efectos de que lo subsane en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del recibo de las diligencias procesales, so pena de que opere su rechazo.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de recurso acorde a lo prescrito en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, remisión normativa artículo 26 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JFCR', with a small rectangular stamp or mark below it.

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO.

Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____
Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m.
Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la
secretaría del Juzgado.

Secretaria

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84d2b4aabca660de707dfb047532f521f0c260df3a6843e1c3e670fbdab65b38

Documento generado en 03/02/2021 01:30:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**